

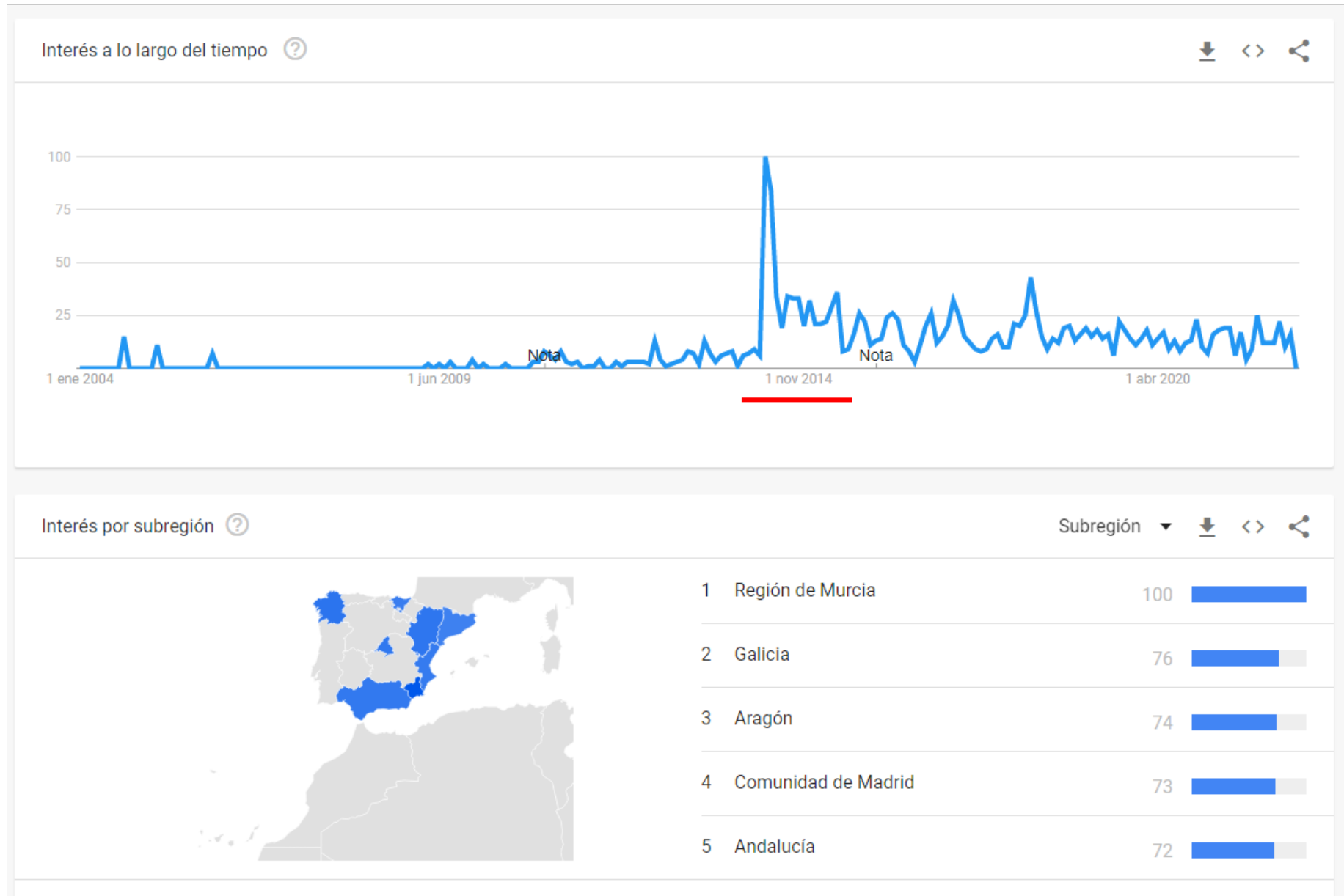


G CONSELLERIA
O PRESIDÈNCIA,
I FUNCIÓ PÚBLICA
B I IGUALTAT
/ INSTITUT ESTUDIS
AUTONÒMICS

Dret a la informació i dret a l'oblit en les administracions públiques

Vicent Giménez Chornet

Termino “Derecho al olvido”, socialmente reciente, en España

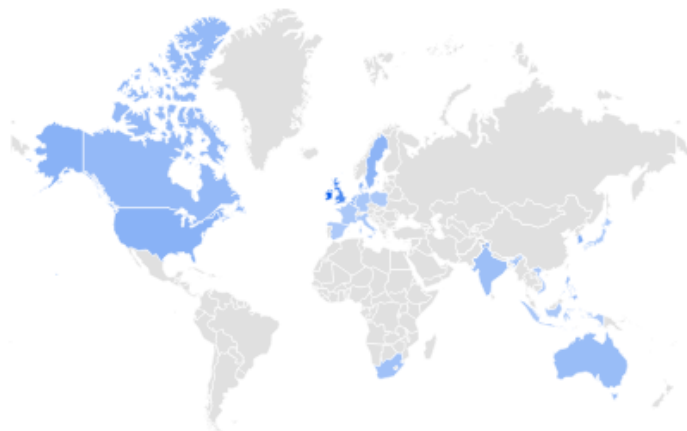


Tendencia del “Derecho al olvido” en el mundo: *right to be forgotten*



Interés por región ?

Región ▼ ⬇ ⏪ ⏩ 🔗



1	Irlanda	100	<div style="width: 100%; height: 10px; background-color: blue;"></div>
2	Reino Unido	56	<div style="width: 56%; height: 10px; background-color: blue;"></div>
3	Hong Kong	34	<div style="width: 34%; height: 10px; background-color: blue;"></div>
4	Corea del Sur	29	<div style="width: 29%; height: 10px; background-color: blue;"></div>
5	Bélgica	25	<div style="width: 25%; height: 10px; background-color: blue;"></div>

¿Qué es el derecho al olvido?

Artículo 17 (Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos)

Derecho de supresión («el derecho al olvido»)

1. El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo;

En los archivos conservamos datos con finalidad histórica/cultural

b) el interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), y este no se base en otro fundamento jurídico;

Artículo 6. Licitud del tratamiento

1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:
 - a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;

Artículo 9 Tratamiento de categorías especiales de datos personales

1. Quedan prohibidos el tratamiento de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o las orientación sexuales de una persona física.
2. El apartado 1 no será de aplicación cuando concurra una de las circunstancias siguientes:
 - a) el interesado dio su consentimiento explícito para el tratamiento de dichos datos personales con uno o más de los fines especificados, excepto cuando el Derecho de la Unión o de los Estados miembros establezca que la prohibición mencionada en el apartado 1 no puede ser levantada por el interesado;

En la documentación archivística de las organizaciones políticas, religiosas, etc., se puede tratar informáticamente pues sus miembros suelen dar el consentimiento

c) el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 1, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento, o el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 2;

Afecta al tratamiento, no a la conservación de la información en los archivos

Sección 4 Derecho de oposición y decisiones individuales automatizadas
Artículo 21 Derecho de oposición

1. El interesado tendrá derecho a oponerse en cualquier momento, por motivos relacionados con su situación particular, a que datos personales que le conciernan sean objeto de un tratamiento basado en lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letras e) o f), incluida la elaboración de perfiles sobre la base de dichas disposiciones. El responsable del tratamiento dejará de tratar los datos personales, salvo que acredite motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses, los derechos y las libertades del interesado, o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.
2. Cuando el tratamiento de datos personales tenga por objeto la mercadotecnia directa, el interesado tendrá derecho a oponerse en todo momento al tratamiento de los datos personales que le conciernan, incluida la elaboración de perfiles en la medida en que esté relacionada con la citada mercadotecnia.

Artículo 6

e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;

Licitud del tratamiento

f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.

- d) los datos personales hayan sido tratados ilícitamente;
- e) los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento;
- f) los datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información mencionados en el artículo 8, apartado 1.

Modificación de la legalidad. Caso: el 26 de diciembre de 1978 una modificación de la ley de peligrosidad social del franquismo, que contemplaba "vagos habituales", "los que realicen actos de homosexualidad". Tras la solicitud de destrucción por colectivos LGTB, se conservan por valor histórico.

Artículo 8 Condiciones aplicables al consentimiento del niño en relación con los servicios de la sociedad de la información

1. Cuando se aplique el artículo 6, apartado 1, letra a), en relación con la oferta directa a niños de servicios de la sociedad de la información, el tratamiento de los datos personales de un niño se considerará lícito cuando tenga como mínimo 16 años. Si el niño es menor de 16 años, tal tratamiento únicamente se considerará lícito si el consentimiento lo dio o autorizó el titular de la patria potestad o tutela sobre el niño, y solo en la medida en que se dio o autorizó.

Los Estados miembros podrán establecer por ley una edad inferior a tales fines, siempre que esta no sea inferior a 13 años.

Excepciones al derecho individual de supresión de datos:

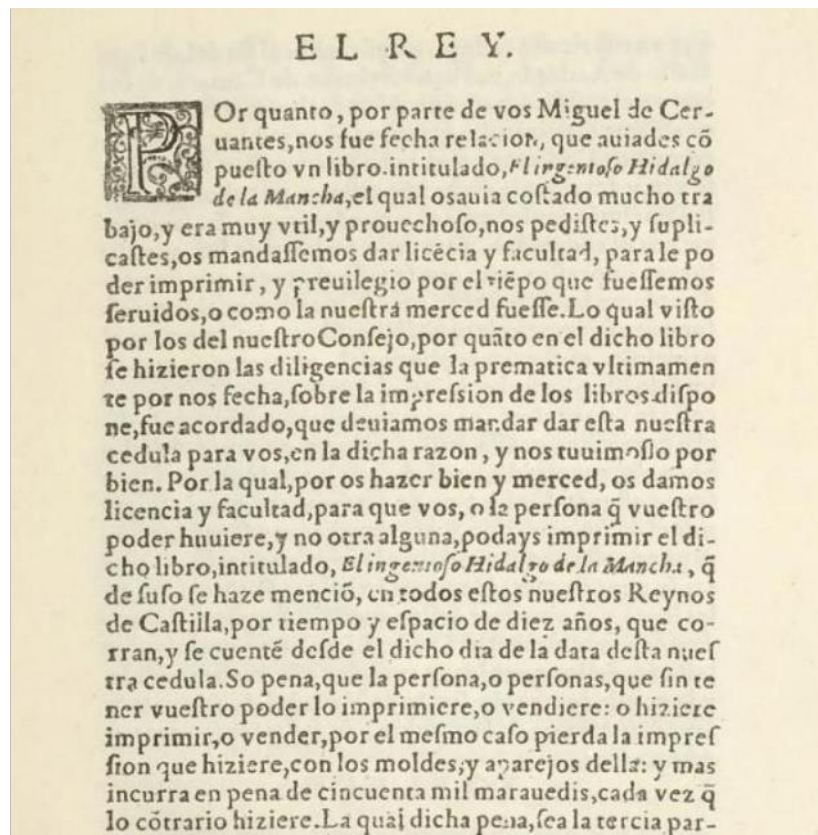
Art. 17. 3

a) para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información;

Evolución y contexto al derecho de libertad de expresión e información

Época preconstitucional:

Licencia real / estado



Libros prohibidos por la Santa Inquisición



Libertad de información en la época constitucional

Constitución de 1812

ART. 371. Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión ó aprobación alguna anterior á la publicación, baxo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

Constitución II República, 1931

Artículo 34.

Toda persona tiene derecho a emitir libremente sus ideas y opiniones, valiéndose de cualquier medio de difusión, sin sujetarse a la previa censura.

En ningún caso podrá recogerse la edición de libros y periódicos sino en virtud de mandamiento de juez competente.

No podrá decretarse la suspensión de ningún periódico, sino por sentencia firme.

Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta.

CAPÍTULO I

De la libertad de prensa e imprenta

[^ subir](#)

[Bloque 3: #aprimero]

Artículo primero. Libertad de expresión por medio de impresos.

Uno. El derecho a la libertad de expresión de las ideas reconocido a los españoles en el artículo doce de su Fuero se ejercerá cuando aquéllas se difundan a través de impresos, conforme a lo dispuesto en dicho Fuero y en la presente Ley.

Dos. Asimismo se ajustará a lo establecido en esta Ley el ejercicio del derecho a la difusión de cualesquiera informaciones por medio de impresos.

[^ subir](#)

[Bloque 4: #asegundo]

Artículo tercero. De la censura.

La Administración no podrá aplicar la censura previa ni exigir la consulta obligatoria, salvo en los estados de excepción y de guerra expresamente previstos en las leyes.

[^ subir](#)

[Bloque 6: #acuao]

[Bloque 7: #atercero]

Artículo quinto. Garantía de libertad.

La Administración garantizará el ejercicio de las libertades y derechos que se regulan en esta Ley, persiguiendo, a través de los Órganos competentes e incluso por vía judicial, cualquier actividad contraria a aquéllos y, en especial, las que a través de monopolios u otros medios intenten deformar la opinión pública o impidan la libre información, difusión o distribución.

[^ subir](#)

[Bloque 8: #asexto]

Constitución española, 1978

[Bloque 26: #a20]

J Artículo 20

1. Se reconocen y protegen los derechos:
 - a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
 - b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
 - c) A la libertad de cátedra.
 - d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.
2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.
3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.
4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.
5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

[Bloque 3: #aprimero]

J Artículo primero

1. El derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, garantizado en el artículo dieciocho de la Constitución, será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Orgánica.
2. El carácter delictivo de la intromisión no impedirá el recurso al procedimiento de tutela judicial previsto en el artículo 9.º de esta Ley. En cualquier caso, serán aplicables los criterios de esta Ley para la determinación de la responsabilidad civil derivada de delito.
3. El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen es irrenunciable, inalienable e imprescriptible. La renuncia a la protección prevista en esta ley será nula, sin perjuicio de los supuestos de autorización o consentimiento a que se refiere el artículo segundo de esta ley.



Artículo séptimo

Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta Ley:

1. El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.

2. La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.

3. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.

4. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.

5. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo octavo, dos.

6. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.

7. La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

8. La utilización del delito por el condenado en sentencia penal firme para conseguir notoriedad pública u obtener provecho económico, o la divulgación de datos falsos sobre los hechos delictivos, cuando ello suponga el menoscabo de la dignidad de las víctimas.

J Artículo octavo

Uno. No se reputará, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante.

Dos. En particular, el derecho a la propia imagen no impedirá:

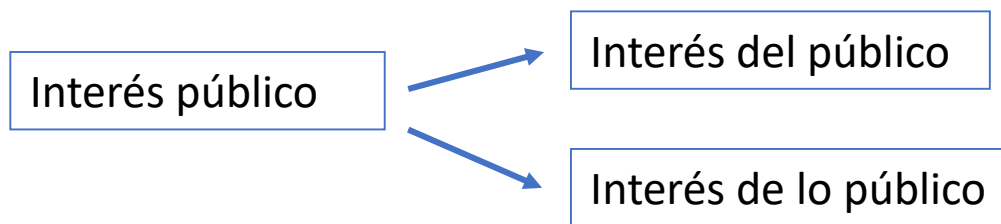
a) Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público.

b) La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.

c) La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoría.

Las excepciones contempladas en los párrafos a) y b) no serán de aplicación respecto de las autoridades o personas que desempeñen funciones que por su naturaleza necesiten el anonimato de la persona que las ejerza.

[^ subir](#)



Equilibrar la libertad de expresión, la libertad de información, con el derecho general a la privacidad

1791. Primera enmienda Constitución EE. UU.

El Congreso no podrá hacer ninguna ley con respecto al establecimiento de la religión, ni prohibiendo la libre práctica de la misma; ni limitando la libertad de expresión, ni de prensa; ni el derecho a la asamblea pacífica de las personas, ni de solicitar al gobierno una compensación de agravios.

En los Estados Unidos, el derecho al respeto de la vida privada no encuentra protección directa explícita en la Constitución Federal de los Estados Unidos, y sí el de libertad de expresión y de prensa, por lo que en la práctica la actual Corte Suprema de los Estados Unidos, rara vez o nunca, favorecerán un derecho no enumerado sobre uno enumerado.

1950-2021, Convenio Europeo de Derechos Humanos

ARTÍCULO 10

Libertad de expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos Personales. Consejo de Europa, Strasbourg, 28.I.1981

Artículo 1 – Objeto y finalidad

El presente Convenio tiene por objeto asegurar en el territorio de cada Parte a toda persona, cualquiera que sea su nacionalidad o residencia, el respeto de sus derechos y libertades fundamentales, y en particular su derecho a la intimidad, con respecto al tratamiento automatizado de datos personales relativos a él ("protección de datos").

Artículo 5 – Calidad de los datos

Los datos personales objeto de tratamiento automatizado serán:

- a) obtenido y procesado de manera justa y legal;
- b) almacenado para fines específicos y legítimos y no utilizado de manera incompatible con esos fines;
- c) adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los fines para los que se almacenan;
- d) precisa y, cuando sea necesario, actualizada;
- e) conservados en un formato que permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para el fin para el que se almacenan esos datos.

Artículo 8 – Garantías adicionales para el titular de los datos

Cualquier persona estará habilitada:

- a) establecer la existencia de un fichero automatizado de datos de carácter personal, sus finalidades principales, así como la identidad y domicilio habitual o domicilio social principal del responsable del fichero;
- b)
- c) obtener a intervalos razonables y sin demoras ni gastos excesivos la confirmación de si los datos personales que le conciernen se almacenan en el archivo de datos automatizado, así como la comunicación de dichos datos de forma inteligible;
- d)
- e) obtener, en su caso, la rectificación o supresión de dichos datos si éstos han sido tratados en contravención de las disposiciones de la legislación interna que dan efecto a los principios básicos enunciados en los artículos 5 y 6 del presente Convenio;
- f)
- g) disponer de un recurso en caso de incumplimiento del requerimiento de confirmación o, en su caso, de comunicación, rectificación o supresión a que se refieren los apartados b y c de este artículo.

BOE: Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación.

Es un derecho de rectificación de la información, aún no de automatización/ tratamiento de datos.

Artículo primero.

Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio.

Podrán ejercitar el derecho de rectificación el perjudicado aludido o su representantes y, si hubiese fallecido aquél, sus herederos o los representantes de éstos.

El gran impulso en la protección de datos personales. Unión Europea

Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos

Artículo 2. Definiciones

b) «tratamiento de datos personales» («tratamiento»): cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas o no mediante procedimientos automatizados, y aplicadas a datos personales, como la recogida, registro, organización, conservación, elaboración o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a los mismos, cotejo o interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción;

Artículo 9. Tratamiento de datos personales y **libertad de expresión**

En lo referente al tratamiento de datos personales con fines exclusivamente periodísticos o de expresión artística o literaria, los Estados miembros establecerán, respecto de las disposiciones del presente capítulo, del capítulo IV y del capítulo VI, exenciones y excepciones sólo en la medida en que resulten necesarias para conciliar el derecho a la intimidad con las normas que rigen la libertad de expresión.

Artículo 12 (sobre derecho de acceso del ciudadano)

b) en su caso, la rectificación, la supresión o el bloqueo de los datos cuyo tratamiento no se ajuste a las disposiciones de la presente Directiva, en particular a causa del carácter incompleto o inexacto de los datos;

BOE: Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar.

Artículo 4. Calidad de los datos.

1. Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.

2. Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos.

Artículo 16. Derecho de rectificación y cancelación.

1. El responsable del tratamiento tendrá la obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días.

2. Serán rectificadas o canceladas, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y, en particular, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos.

Ninguna referencia a la libertad de expresión o información



Procedimiento N°: TD/00645/2010

RESOLUCIÓN N°.: R/02109/2010

En fecha 27 de abril de 2010, tuvo entrada en esta Agencia reclamación de **D^a Z.Z.Z.** contra **A.A.A.1 (A.A.A.2)** y contra **BOLETÍN OFICIAL DE CANARIAS** por no haber sido debidamente atendido su derecho de oposición al tratamiento de sus datos.

Realizadas las actuaciones procedimentales previstas en el artículo 117 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (en lo sucesivo RLOPD), se han constatado los siguientes

HECHOS

PRIMERO: D^a Z.Z.Z. (en lo sucesivo, la reclamante) ejercitó el derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales ante A.A.A.1 (A.A.A.2) (en lo sucesivo, A.A.A.1) y contra el Boletín Oficial de Canarias (en lo sucesivo, Boletín Oficial).

SEGUNDO: Con fecha 27 de abril de 2010, tuvo entrada en esta Agencia, reclamación de D^a Z.Z.Z. contra A.A.A.1 (A.A.A.2) y contra BOLETÍN OFICIAL DE CANARIAS por no haber sido debidamente atendido su derecho de oposición al tratamiento de sus datos.

Concretamente solicitaba la eliminación de sus datos personales que aparecen en Internet mediante la herramienta de búsqueda de A.A.A.1, enlazando con el Boletín Oficial de Canarias en las siguientes direcciones:

web1

<http://www.pagina> web 2

<http://pagina> web 3

<http://www.pagina> web 4

En las citadas direcciones de internet, aparecen sus datos personales, en varias notificaciones administrativas que se llevaron a cabo durante la tramitación de un procedimiento.

Argumentos del proceso de búsqueda de AAA

- **A.A.A.1**, en sus alegaciones formuladas durante la tramitación del presente procedimiento de tutela de derechos, manifestó, en síntesis, lo siguiente:
- ✓ **Descripción del proceso de búsqueda por A.A.A.1**: El proceso mediante el que opera el buscador de A.A.A.1 se basa en dos fases: una primera de recolección de palabras clave, y la segunda de comparación de las palabras incluidas como criterio de búsqueda en la consulta del usuario con las de la lista.

La primera fase se desarrolla de forma constante e inadvertida por el usuario, mediante unos dispositivos que navegan permanentemente por la Red, visitando los sitios web que encuentran y analizando su contenido. Durante esta visita, estos dispositivos extraen aquellas palabras que consideran útiles y las incluyen en una lista con la referencia a la dirección del sitio web de donde las extrajeron.

La segunda fase es más perceptible en la práctica, ya que en ella se materializa el servicio prestado por la empresa. Esta fase se desarrolla mediante una simple comparación entre las palabras incluidas por el usuario como criterio de búsqueda y la lista que incluye las palabras extraídas y las referencias a los sitios web, facilitando al interesado una lista de resultados en la que se incluyen las referencias a los sitios web en que aparecen las palabras del criterio de búsqueda, ordenándolos en atención a la mayor o menor relevancia de la coincidencia.

Más argumentos de AAA

- ✓ **Normativa aplicable**, partiendo de la premisa anterior, esto es, que el responsable único es A.A.A.1 Inc., y tras analizarse en las alegaciones por A.A.A.1 la normativa comunitaria y nacional de transposición, así como los criterios expuestos por el G 29, concluye que “dado que los servicios de buscador los presta A.A.A.1 Inc. desde los Estados Unidos, no resulta de aplicación ni la directiva europea de protección de datos ni la ley española que la aplica.”
- ✓ **Responsable principal del tratamiento.-** el G 29 en su documento WP148 ha puesto de relieve que el motor de búsqueda no puede ser considerado el responsable principal de los datos principales que se tratan, de acuerdo con la legislación europea de protección de datos, sino que este papel principal responsable recae exclusivamente sobre el responsable del sitio web en donde se incluyó la información del interesado.

- Respecto a las alegaciones efectuadas por el **Boletín Oficial**, cabe señalar en síntesis, que los diarios y boletines oficiales tienen el carácter de fuentes de acceso público. Asimismo, indica que “el boletín únicamente refleja una resolución en su día adoptada, cuya publicación fue ordenada por el firmante de la misma y efectuada por mandato de la Ley 30/1992, (...) que dispone la publicación en estos periódicos oficiales como medio de notificación”.

El Decreto 160/2009, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Boletín Oficial de Canarias establece que éste se publica con carácter oficial y auténtico en formato electrónico. Por ello, teniendo en cuenta ese carácter oficial y auténtico, *“no parece a juicio de este centro directivo que se pueda formular oposición a la publicación de resoluciones administrativas o judiciales que, aunque contengan datos personales, se publican por imperativo legal.”*

No obstante *“...se ha procedido a excluir los datos de la reclamante en el tratamiento de datos efectuado por los buscadores del Gobierno de Canarias.”*

“Por último, como solución definitiva se implantará próximamente la medida consistente en el cambio del formato del nombre de la reclamante, sustituyendo sus caracteres escritos por una imagen de los mismos, lo que, en teoría impediría la indexación del nombre a través de otros buscadores externos al Gobierno de Canarias. Una vez esta medida se haya hecho efectiva se le comunicará tanto a la reclamante como a la Agencia Española de Protección de Datos.”

Más argumentos de AAA: funcionamiento de las búsquedas y de la publicidad (el sistema AdWords)

En ambos casos, **resulta imprescindible que A.A.A.1 haya visitado con anterioridad las páginas ubicadas en servidores web españoles y registrado esta circunstancia durante la labor de rastreo realizada por sus "A.A.O.", de forma tal que si estos servidores no hubieran sido rastreados previamente, el resultado de la búsqueda se vería seriamente limitado para los usuarios españoles.**

Todo ello viene a demostrar que, para la prestación del servicio de búsqueda a los usuarios españoles, es requisito ineludible que se utilicen medios técnicos ubicados en territorio español, siendo plenamente consciente de ello la compañía prestataria del servicio.

VI. El servicio de búsqueda prestado a través del sitio web www.A.A.A.1.es, es un servicio dirigido específicamente al territorio español.

La afirmación de que el servicio de búsqueda está dirigido específicamente al territorio español se basa en los siguientes hechos:

- o El lenguaje de la página www.A.A.A.1.es está redactada en castellano, (también da la posibilidad de catalán, euskera y gallego).
- o El dominio bajo el que se aloja el servicio de buscador A.A.A.1 en España es del tipo **.es**, que es un dominio territorial registrado en Red.es "*bajo el código de país correspondiente a España*" (Disposición adicional 6ª de la Ley 34/2002 de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico).
- o Cuando se realizan búsquedas en www.A.A.A.1.es, los resultados que aparecen están dirigidos a usuarios ubicados en el territorio español.

VII. La publicidad es la forma de financiación del buscador gratuito de A.A.A.1, hasta tal punto, que el usuario no puede evitarla si quiere utilizar este servicio. Tal y como establecen sus condiciones de uso "A.A.A.1 llevará a cabo el tratamiento de los datos personales únicamente de conformidad con lo dispuesto en la presente Política de Privacidad o en las notificaciones adicionales que se incluyan en determinados servicios. Además de lo

Los buscadores están obligados a cumplir la legislación española y europea

Es importante especificar que la legislación española incluye a los buscadores dentro de la definición de “servicios de la sociedad de la información” de la LSSI. Así el apartado b) del Anexo define los servicios de intermediación como “el servicio de la sociedad de la información por el que se facilita la prestación o utilización de otros servicios de la sociedad de la información o el acceso a la información” y añade que son servicios de intermediación, entre otros, la provisión de instrumentos de búsqueda, acceso y recopilación de datos o de enlaces a otros sitios de Internet.

- ✓ El artículo 8 de la citada LSSI, dispone que “en caso de que un determinado servicio de la sociedad de la información atente o pueda atentar contra los principios que se expresan a continuación, los órganos competentes para su protección, en ejercicio de las funciones que tengan legalmente atribuidas, podrán adoptar las medidas necesarias para que se interrumpa su prestación o para retirar los datos que los vulneran. Los principios a que alude este apartado son los siguientes:

(...)

c) El respeto a la dignidad de la persona y al principio de no discriminación por motivos de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social. (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos)

(...)

Abundando en el principio del respeto a la dignidad de la persona la Sentencia del Tribunal Constitucional STC 292/2000 comienza señalando que “la singularidad del derecho a la protección de datos, por un lado, su objeto es más amplio que el del derecho a la intimidad, ya que el derecho fundamental a la protección de datos extiende su garantía no solo a la intimidad en su dimensión constitucionalmente protegida por el art.

18.1 CE, sino a lo que en ocasiones este Tribunal ha definido en términos más amplios como esfera de los bienes de la personalidad que pertenecen al ámbito de la vida privada, inextricablemente unidos al respeto de la dignidad personal (STC 170/1987, de 30 de Oct., FJ 4) como el derecho al honor, citado expresamente en el art. 18.4 CE, e igualmente, en expresión bien amplia del propio art. 18.4 CE, al pleno ejercicio de los derechos de la persona”. Reiterando la doctrina que ya había establecido en anteriores sentencias, la STC 292/2000, se refiere a que “el artículo 18.4 de la Constitución Española contiene un instituto de garantía de los derechos a la intimidad y al honor y del pleno disfrute de los restantes derechos de los ciudadanos que, además, es en sí mismo un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos, lo que la Constitución llama << la informática >>. La sentencia hace referencia a continuación al contenido esencial del derecho fundamental a la protección de datos, afirmando que “la garantía de la vida privada de la persona y de su reputación poseen hoy una dimensión positiva que excede el ámbito propio del derecho fundamental a la intimidad y que se traduce en un derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona. La llamada <<libertad informática>> es así derecho a controlar el uso de los mismos datos insertos en un programa informático (habeas data) y comprende, entre otros aspectos, la oposición del ciudadano a que determinados datos personales sean utilizados para fines distintos de aquel legítimo que justificó su obtención”. (el subrayado es de la Agencia)

Entiende el Alto Tribunal que “el derecho fundamental a la intimidad del artículo 18.1 CE es la de proteger frente a cualquier invasión que pueda realizarse en aquel ámbito de la vida personal y familiar que la persona desea excluir del conocimiento ajeno y de las intromisiones de terceros en contra de su voluntad. En cambio, el derecho fundamental a la protección de datos persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y el derecho del afectado.”

Resolución de la Agencia Española de Protección de Datos

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación formulada por **D^a Z.Z.Z.** contra **A.A.A.1** instando a esta entidad para que adopte las medidas necesarias para retirar los datos de su índice e imposibilite el acceso futuro a los mismos.

SEGUNDO: ESTIMAR la reclamación formulada por **D^a Z.Z.Z.** contra **BOLETÍN OFICIAL DE CANARIAS** para que, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, remita a la reclamante certificación en la que haga constar que ha atendido el derecho de oposición ejercido por ésta o acredite que dicha certificación ya ha sido recibida por la interesada, pudiendo incurrir en su defecto en una de las infracciones previstas en el artículo 44 de la LOPD. Las actuaciones realizadas como consecuencia de la presente resolución deberán ser comunicadas a esta Agencia en idéntico plazo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a **BOLETIN OFICIAL DE CANARIAS**, a **A.A.A.1 (A.A.A.2)**, y a **D^a Z.Z.Z.**.

El caso importante:
Sr. Mario Costeja González contra Google

En marzo de 2010, un ciudadano español, el Sr. Costeja González, denunció ante la Agencia Nacional de Protección de Datos (AEPD) que, cuando su nombre fue introducido en el buscador Google, las entradas que aparecieron por primera vez eran páginas del diario barcelonés *La Vanguardia* de 19 de enero y 9 de marzo de 1998, con un anuncio en el que se mencionaba un inmueble del que era copropietario en el marco de un procedimiento de embargo para el cobro de deudas de la Seguridad Social. Solicitó, por una parte, que se exigiera a La Vanguardia que eliminara o modificara esas páginas para que los datos personales que le conciernen dejaran de aparecer, y, en segundo lugar, que se exigiera a Google que suprimiera u ocultara los datos personales que le conciernen para que dejaran de incluirse en los resultados de búsqueda. Declaró que los procedimientos de embargo se habían resuelto plenamente durante varios años y que la referencia a ellos era ahora totalmente irrelevante.

La AEPD desestimó la denuncia en la medida en que se refería a La Vanguardia. Sin embargo, la queja contra Google fue confirmada. La AEPD consideró que los operadores de buscadores están sujetos a la legislación de protección de datos dado que realizan tratamientos de datos de los que son responsables y actúan como intermediarios en la sociedad de la información. Google llevó el asunto a la Audiencia Nacional, que planteó al Tribunal de Justicia tres cuestiones prejudiciales sobre la interpretación de la Directiva.

<https://www.aepd.es/es/documento/td-00650-2010.pdf>

Criterio de la AEPD de 2007

TD/266/2007 la Agencia Española de protección de datos manifiesta:

“... cabe proclamar que ningún ciudadano que ni goce de la condición de personaje público ni sea objeto de hecho noticiable de relevancia pública tiene que resignarse a soportar que sus datos de carácter personal circulen por la RED sin poder reaccionar ni corregir la inclusión ilegítima de los mismos en un sistema de comunicación universal como Internet. Si requerir el consentimiento individualizado de los ciudadanos para incluir sus datos personales en Internet o exigir mecanismos técnicos que impidieran o filtraran la incorporación in consentida de datos personales podría suponer una insoportable barrera al libre ejercicio de las libertades de expresión e información a modo de censura previa (lo que resulta constitucionalmente proscrito), no es menos cierto que resulta palmariamente legítimo que el ciudadano que no esté obligado a someterse a la disciplina del ejercicio de las referidas libertades (por no resultar sus datos personales de interés público ni contribuir, en consecuencia, su conocimiento a forjar una opinión pública libre como pilar basilar del Estado democrático) debe gozar de mecanismos reactivos amparados en Derecho (como el derecho de cancelación de datos de carácter personal) que impidan el mantenimiento secular y universal en la Red de su información de carácter personal”.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA EUROPEO (Gran Sala) de 13 de mayo de 2014, c-131/12

Google Spain, S.L.,

Google Inc.

y

Agencia Española de Protección de Datos (AEPD),

Mario Costeja González,

habiendo considerado los escritos obrantes en autos y celebrada la vista el 26 de febrero de 2013;
consideradas las observaciones presentadas:

- en nombre de Google Spain, S.L., y Google Inc., por los Sres. F. González Díaz, J. Baño Fos y B. Holles, abogados;
- en nombre del Sr. Costeja González, por el Sr. J. Muñoz Rodríguez, abogado;
- en nombre del Gobierno español, por el Sr. A. Rubio González, en calidad de agente;
- en nombre del Gobierno helénico, por la Sra. E.-M. Mamouna y el Sr. K. Boskovits, en calidad de agentes;
- en nombre del Gobierno italiano, por la Sra. G. Palmieri, en calidad de agente, asistida por el Sr. P. Gentili, avvocato dello Stato;
- en nombre del Gobierno austriaco, por el Sr. G. Kunnert y la Sra. C. Pesendorfer, en calidad de agentes;
- en nombre del Gobierno polaco, por los Sres. B. Majczyna y M. Szpunar, en calidad de agentes;
- en nombre de la Comisión Europea, por la Sra. I. Martínez del Peral y Sr. B. Martenczuk, en calidad de agentes;

El Tribunal Europeo reconoce que el aspecto clave es la interpretación de estos apartados de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

Art. 2, letras b) y d),

b) «tratamiento de datos personales» («tratamiento»): cualquier operación o conjunto de operaciones, realizadas o no mediante procedimientos automatizados, y aplicadas a datos personales, como la recogida, registro, organización, conservación, elaboración o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a los mismos, cotejo o interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción;

d) «responsable del tratamiento»: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que sólo o conjuntamente con otros determinen las multas y los medios del tratamiento de datos personales; en caso de que las multas y los medios del tratamiento sean determinados por disposiciones legislativas o reglamentarias nacionales o comunitarias, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrán ser fijados por el Derecho nacional o comunitario;

Art. 4, apartado 1, letras a) y c),

1. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones nacionales que hayan aprobado para la aplicación de la presente Directiva a todo tratamiento de datos personales cuando:

a) el tratamiento sea eliminado en el marco de las actividades de un establecimiento del responsable del tratamiento en el territorio del Estado miembro. Cuando el mismo responsable del tratamiento esté establecido en el territorio de varios Estados miembros deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que cada uno de dichos establecimientos cumpla las obligaciones previstas por el Derecho nacional aplicable;

c) el responsable del tratamiento no esté establecido en el territorio de la Comunidad y recurra, para el tratamiento de datos personales, a medios, automatizados o no, situados en el territorio de dicho Estado miembro, salvo en caso de que dichos medios se utilicen solamente con fines de tránsito por el territorio de la Comunidad Europea.

Art. 12, letra b),

Artículo 12 Derecho de acceso

Los Estados miembros garantizarán a todos los interesados el derecho de obtener del responsable del tratamiento:

b) en su caso, la rectificación, la supresión o el bloqueo de los datos cuyo tratamiento no se ajuste a las disposiciones de la presente Directiva, en particular a causa del carácter incompleto o inexacto de los datos;

Art. 14, párrafo primero, letra a),

Los Estados miembros reconocerán al interesado el derecho a:

a) oponerse, al menos en los casos contemplados en las letras e) y f) del artículo 7, en cualquier momento y por razones legítimas propias de su situación particular, a que los datos que le conciernan sean objeto de tratamiento, excepto cuando la legislación nacional dispone de otra cosa. En caso de oposición justificada, el tratamiento que efectúe el responsable no podrá referirse ya a esos datos;

Cuestiones que se plantean:

En relación con la actividad [de Google Search], como proveedor de contenidos, consistente en localizar la información publicada o incluida en la red por terceros, indexarla de forma automática, almacenarla temporalmente y finalmente ponerla a disposición de los internautas con un cierto orden de preferencia, cuando dicha información contenga datos personales de terceras personas, ¿Debe interpretarse una actividad como la descrita comprendida en el concepto de “tratamiento de datos”, contenido en el art. 2.b de la [Directiva 95/46]?

¿Debe interpretarse que los derechos de supresión y bloqueo de los datos, regulados en el art. 12.b) y el de oposición, regulado en el art. 14.a) de la [Directiva 95/46] comprenden que el interesado pueda dirigirse frente a los buscadores para impedir la indexación de la información referida a su persona, publicada en páginas web de terceros, amparándose en su voluntad de que la misma no sea conocida por los internautas cuando considere que puede perjudicarlo o desea que sea olvidada, aunque se trate de una información publicada lícitamente por terceros?

¿Qué opina Google?

Google Spain y Google Inc.: la actividad de los motores de búsqueda no puede considerarse tratamiento de los datos que se muestran en las páginas web de terceros que presenta la lista de resultados de la búsqueda, dado que estos motores tratan la información accesible en Internet globalmente sin seleccionar entre datos personales y el resto de información. En su opinión, además, aun suponiendo que esta actividad deba ser calificada de «tratamiento de datos», el gestor de un motor de búsqueda no puede considerarse «responsable» de ese tratamiento, ya que no conoce dichos datos y no ejerce control sobre ellos.

Google Spain y Google Inc. consideran que, en virtud del principio de proporcionalidad, cualquier solicitud que tenga por objeto que se elimine información debe dirigirse al editor del sitio de Internet de que se trate, ya que éste es quien asume la responsabilidad de publicar la información, quien puede examinar la licitud de esta publicación y quien dispone de los medios más eficaces y menos restrictivos para hacer que esa información sea inaccesible. Además, consideran que imponer al gestor de un motor de búsqueda que retire de sus índices información publicada en Internet no tiene suficientemente en cuenta los derechos fundamentales de los editores de sitios de Internet, del resto de los internautas y del propio gestor.

¿Qué opina el Tribunal de Justicia (acorde con Sr. Costeja y la AEPD)?

al explorar Internet de manera automatizada, constante y sistemática en busca de la información que allí se publica, el gestor de un motor de búsqueda «recoge» tales datos que «extrae», «registra» y «organiza» posteriormente en el marco de sus programas de indexación, «conserva» en sus servidores y, en su caso, «comunica» y «facilita el acceso» a sus usuarios en forma de listas de resultados de sus búsquedas. Ya que estas operaciones están recogidas de forma explícita e incondicional en el artículo 2, letra b), de la Directiva 95/46, deben calificarse de «tratamiento» en el sentido de dicha disposición, sin que sea relevante que el gestor del motor de búsqueda también realice las mismas operaciones con otros tipos de información y no distinga entre éstos y los datos personales.

Polémica central: Derecho a la intimidad / Derecho a la información (*Derecho a saber*)

El Tribunal de Justicia expone:

en la medida en que la supresión de vínculos de la lista de resultados podría, en función de la información de que se trate, tener repercusiones en el interés legítimo de los internautas potencialmente interesados en tener acceso a la información en cuestión, es preciso buscar, en situaciones como las del litigio principal, un justo equilibrio, en particular entre este interés y los derechos fundamentales de la persona afectada con arreglo a los artículos 7 y 8 de la Carta. Aunque, ciertamente, los derechos de esa persona protegidos por dichos artículos prevalecen igualmente, con carácter general, sobre el mencionado interés de los internautas, no obstante este equilibrio puede depender, en supuestos específicos, de la naturaleza de la información de que se trate y del carácter sensible para la vida privada de la persona afectada y del interés del público en disponer de esta información, que puede variar, en particular, en función del papel que esta persona desempeñe en la vida pública.

División de opiniones ¿Quién debe ejercer el ejercicio de supresión?:

Google Spain, Google Inc., los Gobiernos helénico, austriaco y polaco y la Comisión: la Directiva 95/46 confieren derechos a los interesados únicamente a condición de que el tratamiento controvertido sea incompatible con dicha Directiva o por razones legítimas propias de su situación particular, y no por la mera razón de que consideren que este tratamiento puede perjudicarles o deseen que los datos objeto de ese tratamiento caigan en el olvido. Los Gobiernos helénico y austriaco consideran que el interesado debe dirigirse al editor del sitio de Internet de que se trate.

El Sr. Costeja González y los Gobiernos español e italiano son de la opinión de que el interesado puede oponerse a la indexación de sus datos personales por un motor de búsqueda cuando la difusión de estos datos por la intermediación de éste le perjudica y de que sus derechos fundamentales a la protección de dichos datos y de respeto a la vida privada, que engloban el «derecho al olvido», prevalecen sobre los intereses legítimos del gestor de dicho motor y el interés general en la libertad de información.

Declaración del Tribunal de Justicia:

Los artículos 12, letra b) y 14, párrafo primero, letra a), de la Directiva 95/46 deben interpretarse en el sentido de que, para respetar los derechos que establecen estas disposiciones, siempre que se cumplan realmente los requisitos establecidos en ellos, el gestor de un motor de búsqueda está obligado a eliminar de la lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir del nombre de una persona vínculos a páginas web, publicadas por terceros y que contienen información relativa a esta persona, también en el supuesto de que este nombre o esta información no se borren previa o simultáneamente de estas páginas web, y, en su caso, aunque la publicación en dichas páginas sea en sí misma lícita.

Opinión anglosajona del caso (Parlamento del Reino Unido)

¿CÓMO SE 'OLVIDA' LA INFORMACIÓN?

15. La expresión "derecho al olvido" es engañosa. La información no se puede "olvidar" deliberadamente. No puede ser "consignado en el olvido" (expresión utilizada por el tribunal español en su petición de decisión prejudicial).[18] Las páginas de La Vanguardia todavía existen en copia impresa, y se puede acceder de inmediato por vía electrónica tecleando el nombre del copropietario de la propiedad que se estaba subastando. La información puede haber sido publicada en otros periódicos. Es muy posible que todavía esté en los registros de los tribunales españoles y el ministerio español. En teoría, se habrá vuelto más difícil de encontrar ya que esas páginas ya no aparecerán en una búsqueda en Google del nombre del denunciante, el Sr. Costeja González; de hecho, es más prominente que nunca ya que aparece en un gran número de informes vinculados a la sentencia del Tribunal que, por supuesto, aparecen cuando se ingresa su nombre. También será accesible a través de buscadores, como google.com, que territorialmente no están sujetos a la sentencia de la Corte. Desde el punto de vista del interesado, el derecho al olvido es, en el mejor de los casos, un derecho a hacer que la información sea menos accesible; en el peor de los casos, puede lograr lo contrario de lo que se deseaba.

<https://publications.parliament.uk/pa/ld201415/ldselect/lducom/40/4004.htm#n18>

2015 Caso de la AEPD



<https://www.aepd.es/es/documento/e-02887-2015.pdf>

- *En pocas semanas tras la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 13 de mayo de 2014, en el asunto Google Spain, S.L. y Google Inc. vs. AEPD y ... (Caso C-131/12) (en adelante, "Costeja"), Google desarrolló un procedimiento para la aceptación y gestión de las solicitudes de eliminación de resultados de búsqueda de conformidad con la mencionada Sentencia. Google empezó a retirar URLs de todos sus dominios de búsqueda pertenecientes a la Unión Europea ("UE") y a la Asociación Europea de Libre Comercio ("AELC") (Ej. google.fr, google.es, google.co.uk, etc.) de forma simultánea, cubriendo más del 97% del número total de búsquedas originadas en Europa. A fecha de hoy, Google ha tramitado más de un cuarto de millón de solicitudes de retirada de URLs relativas a más de un millón de páginas web.*

Asimismo, a lo largo del año pasado, Google se ha reunido con varias autoridades europeas de protección de datos, incluida la AEPD, para describir de manera detallada el modo en que Google implementaba dicho fallo. El número de casos que son remitidos a las autoridades regulatorias es muy reducido en comparación con el número de URLs cuya eliminación es tramitada.

En lo que respecta a las versiones no-europeas del motor de búsqueda, Google ha implementado un procedimiento de redireccionamiento mediante el que se promociona el uso de las versiones europeas del motor de búsqueda (países de

la UE y AELC) por los usuarios en Europa (países de la UE y AELC). [...]

- Dicho procedimiento ha resultado ser extremadamente eficaz y, en realidad, tan sólo menos del 3% de búsquedas desde Europa (países de la UE y AELC) se realizan actualmente a través de las versiones no-europeas del motor de búsqueda. Por lo tanto, en la actualidad, aproximadamente el 97% de búsquedas realizadas desde Europa (países de la UE y AELC) obtienen resultados en los cuales las URLs que correspondan han sido eliminadas como resultado de solicitudes recibidas de conformidad con Costeja. Así, la eficacia del procedimiento es clara.
- La implementación de un procedimiento de redireccionamiento — frente a la eliminación de los resultados de búsqueda de las versiones no-europeas del motor de búsqueda (países de la UE y AELC) - evita una posible violación del derecho a la libertad de expresión e información (entre otros derechos) que se podría causar a webmasters y usuarios de Internet a nivel mundial.

¿Qué dice actualmente la AEPD sobre el derecho al olvido?

¿Qué es el derecho de supresión ("derecho al olvido")?

Es la manifestación del derecho de supresión aplicado a los buscadores de internet. El derecho de supresión ('derecho al olvido') hace referencia al derecho a impedir la difusión de información personal a través de internet cuando su publicación no cumple los requisitos de adecuación y pertinencia previstos en la normativa. En concreto, incluye el derecho a limitar la difusión universal e indiscriminada de datos personales en los buscadores generales cuando la información es obsoleta o ya no tiene relevancia ni interés público, aunque la publicación original sea legítima (en el caso de boletines oficiales o informaciones amparadas por las libertades de expresión o de información).

¿Cómo queda estableció el derecho al olvido en la ley española de protección de datos (2018)

representantes legales, conforme a lo previsto en el artículo 7 de esta ley orgánica.

Artículo 93. Derecho al olvido en búsquedas de Internet.

1. Toda persona tiene derecho a que los motores de búsqueda en Internet eliminen de las listas de resultados que se obtuvieran tras una búsqueda efectuada a partir de su nombre los enlaces publicados que contuvieran información relativa a esa persona cuando fuesen inadecuados, inexactos, no pertinentes, no actualizados o excesivos o hubieren devenido como tales por el transcurso del tiempo, teniendo en cuenta los fines para los que se recogieron o trataron, el tiempo transcurrido y la naturaleza e interés público de la información.

Del mismo modo deberá procederse cuando las circunstancias personales que en su caso invocase el afectado evidenciasen la prevalencia de sus derechos sobre el mantenimiento de los enlaces por el servicio de búsqueda en Internet.

Este derecho subsistirá aun cuando fuera lícita la conservación de la información publicada en el sitio web al que se dirigiera el enlace y no se procediese por la misma a su borrado previo o simultáneo.

2. El ejercicio del derecho al que se refiere este artículo no impedirá el acceso a la información publicada en el sitio web a través de la utilización de otros criterios de búsqueda distintos del nombre de quien ejerciera el derecho.

Artículo 94. Derecho al olvido en servicios de redes sociales y servicios equivalentes

<https://www.boe.es/buscar/pdf/2018/BOE-A-2018-16673-consolidado.pdf>

Ejercer el Derecho al Olvido en Google: https://www.google.com/webmasters/tools/legal-removal-request?complaint_type=rtbf&visit_id=637882067312600814-3618081277&hl=es&rd=1

Retirada en virtud de la ley de privacidad de la UE

Ayuda ▾

Formulario para solicitar la retirada de información personal

Por motivos de privacidad, es posible que tengas derecho a solicitar que se retire determinada información personal relacionada contigo.

Con este formulario, puedes solicitar que se retiren determinados resultados de la Búsqueda de Google devueltos en consultas que incluyen tu nombre. Google LLC es el responsable del tratamiento de los datos personales a la hora de determinar los resultados que se muestran en la Búsqueda de Google y de gestionar las solicitudes de retirada enviadas mediante este formulario.

Si quieres solicitar que se retire información personal de otro producto de Google, envía una solicitud mediante el formulario de ese producto, que puedes encontrar en la página [Cómo retirar contenido de Google](#). Por ejemplo, si quieres solicitar la retirada de información personal de Blogger, envía una solicitud a través del formulario de Blogger correspondiente.

Cuando Google recibe una solicitud, busca el equilibrio entre el derecho a la privacidad de la persona que la ha enviado y el derecho del público general a tener acceso a esa información, así como el derecho de otros usuarios a distribuirla. Por ejemplo, puede que Google se niegue a retirar determinada información sobre estafas financieras, negligencia profesional, condenas penales o comportamientos impropios de funcionarios públicos.

** Campo obligatorio*

TU INFORMACIÓN

Pais de origen *

Selecciona tu país o tu región ▾

Nombre y apellidos *

Aunque envíes la solicitud en nombre de otra persona que te haya autorizado para representarla, *debes indicar tu nombre*. Si representas a otra persona, debes tener autoridad legal para actuar en su nombre.

Nombre:

Apellidos:

Dirección de correo electrónico de contacto *

Actúo en nombre de... *

Si envías esta solicitud en nombre de otra persona, tienes que especificar tu relación con ella (por ejemplo, "padre" o "abogado"). Es posible que te solicitemos documentación que confirme que estás autorizado para representarla.

- Yo mismo
- Cliente
- Familiar
- Amigo



Solicitud para bloquear resultados de búsqueda en Bing en Europa

En 2014, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (CJEU) determinó que las personas tienen el derecho de pedir a los motores de búsqueda que bloqueen los resultados de las consultas que incluyen el nombre de la persona si estos resultados no son adecuados, precisos o relevantes, o si son excesivos. Si eres residente europeo y deseas solicitar que Microsoft bloquee resultados de búsqueda en Bing en respuesta a búsquedas con tu nombre, utiliza el siguiente formulario.

Si vas a solicitar que se quite de la lista el contenido que has publicado en el sitio de una red social, las herramientas y los procesos disponibles desde ese sitio pueden ser la forma más eficaz de quitar el contenido de los resultados de las búsquedas. Puedes encontrar vínculos de las páginas de ayuda de los sitios de terceros más comunes [aquí](#).

Si deseas notificar un asunto a Bing que no sea una solicitud de "Derecho al olvido", haz clic [aquí](#).

Proporciona información completa y relevante para cada pregunta aplicable de este formulario, y usa la información para evaluar tu solicitud. Es posible que tengamos en cuenta otras fuentes de información aparte de este formulario para comprobar o complementar la información que nos proporcionas. Al considerar las solicitudes, Bing deberá equilibrar los intereses de privacidad individuales frente al interés público para proteger la libertad de expresión y la disponibilidad libre de la información, de manera coherente con la legislación europea. La presentación de una solicitud no garantiza que se bloquee un resultado de búsqueda particular. Ten en cuenta que es posible que Microsoft no pueda procesar tu solicitud si este formulario no está completo.

Nota relacionada con los niños menores: Si eres menor de edad, puedes enviar este formulario en tu propio nombre. Si eres el padre o tutor legal de un menor, puedes enviar este formulario en nombre del menor.

Este formulario y los procesos de evaluación relacionados con él pueden cambiar a medida que vayan conociéndose directrices adicionales, y podría suceder que, con el tiempo, se vuelvan a evaluar cada una de las solicitudes.

Parte 1: Tu identidad, residencia e información de contacto

¿Quién eres?

- Soy la persona cuyo nombre aparece en los resultados de la búsqueda
- Estoy realizando una solicitud en nombre de otra persona

Tu nombre legal completo

Escribe tu nombre legal completo tal como se indica en el documento de identificación oficial que proporcionas, incluidos los segundos nombres (por ejemplo, "Juan Carlos Pérez García").

Nombre de búsqueda

Proporciona el nombre que has usado como consulta de búsqueda que produzca el resultado que deseas que se bloquee. Puede ser tu nombre legal o un nombre por el que se te conoce habitualmente (por ejemplo, un nombre abreviado, el segundo nombre o un apodo). No incluyas palabras clave con el nombre de la búsqueda (por ejemplo, "Policía Juan Pérez").

Si vas a solicitar la eliminación de varios nombres de búsqueda, escribe cada nombre por separado con el vínculo "Agregar otro nombre de búsqueda" que se encuentra a continuación. Ten en cuenta que los nombres con caracteres especiales (como é, ô, ç) se consideran nombres de búsqueda diferentes que los nombres sin caracteres especiales, por lo tanto, envía cada versión aplicable por separado.

Si el nombre de la búsqueda es distinto de tu nombre legal, explica cuál es la relación de este nombre contigo (por ejemplo, "Es mi apellido de soltera").

Yahoo empieza con una breve explicación

https://es.ayuda.yahoo.com/kb/Solicitud-para-bloquear-resultados-de-b%C3%BAqueda-en-Yahoo-Search-Recursos-para-Residentes-Europeos-sln28252.html?guccounter=1&guce_referrer=aHR0cHM6Ly93d3cuYWVwZC5lcy8&guce_referrer_sig=AQAAEAGA_mASK8qtBnn2D9e-6ycybkHahbo5g4VX2VSQ0G6HubBTtQ3Hd6aFyXztcFCBd61oCloFbmgN4nqKXO8H-Wfr_45ZbXZ_UYcfuAdjX7wFoxU5TPom0W5PXeqyqnoJfZvoc6urw-IXbL9LRAT-LVglUgPx4DyyoSM5xteRkw_

yahoo!

Buscar en la Ayuda

Iniciar

¿Qué es la desreferenciación y por qué Yahoo Search se pueden eliminar los resultados de referencia para mi nombre completo en Europa o en el Reino Unido?

¿Por qué se pueden desreferenciar los resultados de búsqueda en Yahoo Search en Europa o en el Reino Unido?

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea decidió que, en determinadas circunstancias, los residentes europeos pueden solicitar que se eliminen las referencias de URL específicas de los resultados de un motor de búsqueda (C-131/12, 13 de mayo de 2014). A las 11 p.m. del 31 de diciembre de 2020, comenzaron a existir derechos similares para los residentes del Reino Unido de conformidad con las leyes del Reino Unido.

Para calificar, la URL específica debe contener datos personales sobre la persona que son **inadecuados, irrelevantes, dejaron de ser relevantes o son excesivos** en relación con los fines para los que se recopilaban o procesaban los datos, o cuando existan motivos legítimos imperiosos para eliminar la referencia a una URL específica.

En cada solicitud que recibimos de eliminar la referencia a una URL, en Yahoo tenemos que equilibrar el derecho que tiene la persona a la privacidad con las consideraciones sobre el derecho que tiene el público a la información.

En las siguientes circunstancias, no podremos eliminar la referencia de las URL:

- No podemos eliminar la referencia de las URL con otros términos de búsqueda que no contengan **únicamente su nombre completo**. Cualquier término de búsqueda adicional que se envíe puede invalidar toda la solicitud.
- No podemos eliminar las referencias a URL que no aparecen en un índice de búsqueda de Yahoo europeo o del Reino Unido.

[+ ¿Cómo puedo solicitar que se eliminen las referencias de los resultados de Yahoo Search con mi nombre completo en Europa o en el Reino Unido?](#)

Problemas:

- No existe una autoridad independiente para garantizar el derecho al olvido / derecho a la información
-
-
- ¿Existe algún límite temporal? (En el acceso a la información documental, sí)

Resultados del ejercicio del derecho al olvido en Google:

Retirada de URLs de la Búsqueda de Google por motivos de privacidad

En una sentencia de mayo del 2014, el [Tribunal de Justicia de la Unión Europea](#) declaró que ciertas personas tienen derecho a solicitar a los motores de búsqueda, como Google, que retiren determinados resultados de las consultas que hagan referencia a ellas. Los motores de búsqueda deben aplicar esta decisión si los enlaces en cuestión son "inadecuados, irrelevantes", si "ya no son relevantes" o si son "excesivos", teniendo en cuenta factores de interés público, como el papel desempeñado por la persona en la vida pública. Solo se retiran páginas de los resultados como respuesta a solicitudes relacionadas con el nombre de una persona concreta. Bloqueamos las URL de todos los resultados de búsqueda europeos de Google (resultados de usuarios en Alemania, Francia, España, etc.) y utilizamos señales de geolocalización para restringir el acceso a la URL desde el país de la persona que ha solicitado la retirada. En el siguiente gráfico, se muestra el número total de solicitudes recibidas y el número total de URLs cuya retirada se ha solicitado desde el 29 de mayo del 2014.

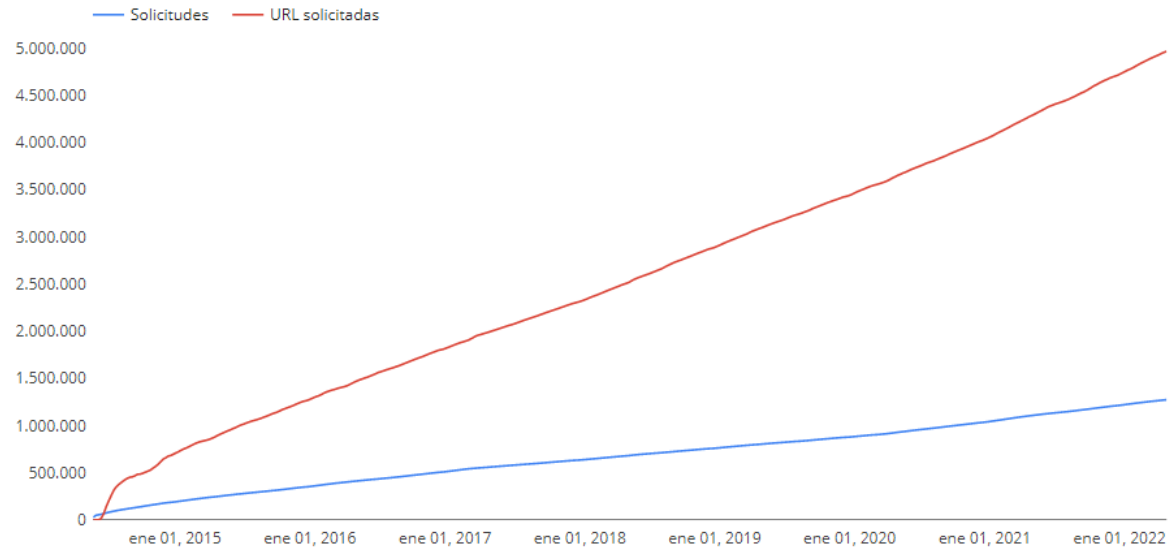
Solicitudes de retirada

1.272.733

URLs cuya retirada se ha solicitado

4.964.133

Solicitudes recibidas a lo largo del tiempo



Todos los países ▾

Solicitudes españolas

Retirada de URLs de la Búsqueda de Google por motivos de privacidad

En una sentencia de mayo del 2014, el [Tribunal de Justicia de la Unión Europea](#) declaró que ciertas personas tienen derecho a solicitar a los motores de búsqueda, como Google, que retiren determinados resultados de las consultas que hagan referencia a ellas. Los motores de búsqueda deben aplicar esta decisión si los enlaces en cuestión son "inadecuados, irrelevantes", si "ya no son relevantes" o si son "excesivos", teniendo en cuenta factores de interés público, como el papel desempeñado por la persona en la vida pública. Solo se retiran páginas de los resultados como respuesta a solicitudes relacionadas con el nombre de una persona concreta. Bloqueamos las URL de todos los resultados de búsqueda europeos de Google (resultados de usuarios en Alemania, Francia, España, etc.) y utilizamos señales de geolocalización para restringir el acceso a la URL desde el país de la persona que ha solicitado la retirada. En el siguiente gráfico, se muestra el número total de solicitudes recibidas y el número total de URLs cuya retirada se ha solicitado desde el 29 de mayo del 2014.

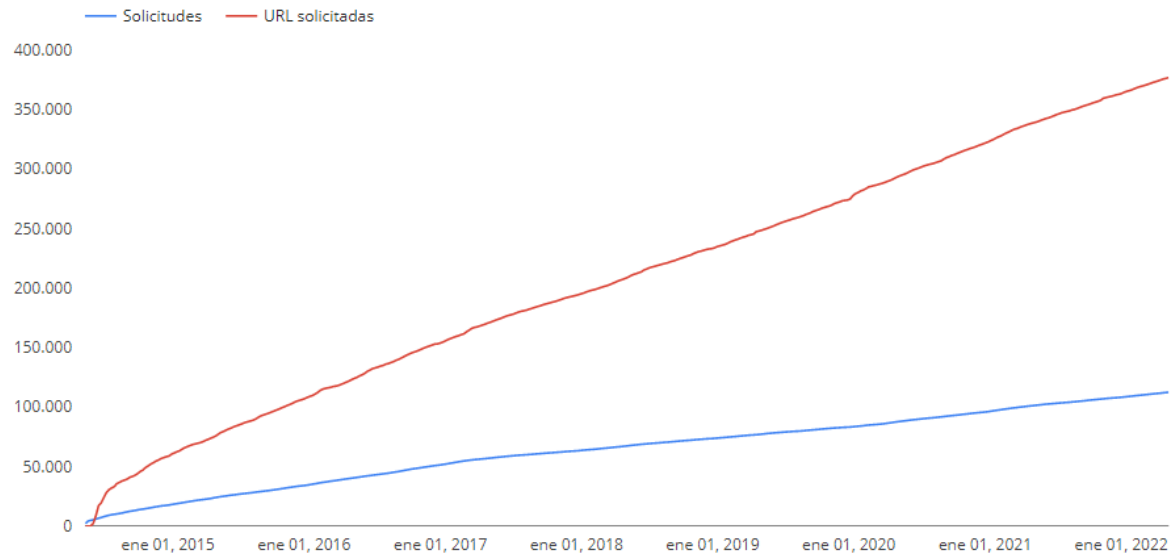
Solicitudes de retirada

112.344

URLs cuya retirada se ha solicitado

376.505

Solicitudes recibidas a lo largo del tiempo



España ▾

Solicitudes francesas: los que más solicitan.

Retirada de URLs de la Búsqueda de Google por motivos de privacidad

En una sentencia de mayo del 2014, el [Tribunal de Justicia de la Unión Europea](#) declaró que ciertas personas tienen derecho a solicitar a los motores de búsqueda, como Google, que retiren determinados resultados de las consultas que hagan referencia a ellas. Los motores de búsqueda deben aplicar esta decisión si los enlaces en cuestión son "inadecuados, irrelevantes", si "ya no son relevantes" o si son "excesivos", teniendo en cuenta factores de interés público, como el papel desempeñado por la persona en la vida pública. Solo se retiran páginas de los resultados como respuesta a solicitudes relacionadas con el nombre de una persona concreta. Bloqueamos las URL de todos los resultados de búsqueda europeos de Google (resultados de usuarios en Alemania, Francia, España, etc.) y utilizamos señales de geolocalización para restringir el acceso a la URL desde el país de la persona que ha solicitado la retirada. En el siguiente gráfico, se muestra el número total de solicitudes recibidas y el número total de URLs cuya retirada se ha solicitado desde el 29 de mayo del 2014.

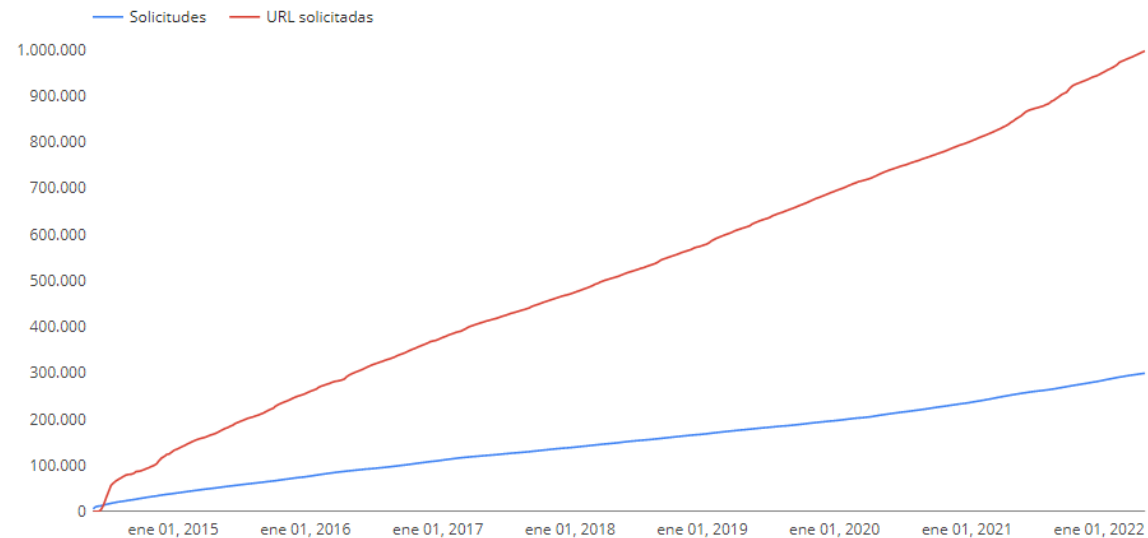
Solicitudes de retirada

299.205

URLs cuya retirada se ha solicitado

996.877

Solicitudes recibidas a lo largo del tiempo



Francia ▾

Cómo retirar contenido de Google













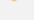
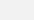
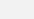


Esta página le permitirá acceder al sitio adecuado para denunciar el contenido que quiera que se retire de los servicios de Google de acuerdo con las leyes aplicables. Proporcionémos información completa para que podamos investigar su consulta.

Si tiene problemas que no sean de tipo legal con los [Términos del Servicio](#) o las [Políticas de Contenido](#) de Google, visite <http://support.google.com>.

Debe enviar una notificación individual para cada servicio de Google en el que aparezca el contenido.

¿A qué producto de Google hace referencia su solicitud? [Ver más productos](#)

Selecciona una opción de la siguiente lista.

-  Google+
-  Caché de Google AMP
-  Google Arts & Culture
-  Asistente de Google
-  Chrome Web Store/galería de extensiones
-  Google Classroom
-  Cloud Firestore
-  Google Cloud Platform
-  Data Studio
-  Dominios de Google
-  Feedburner
-  Firebase
-  Gmail
-  Google URL Shortener (goo.gl)
-  Grupos de Google
-  Google Help Communities
-  Google Lens

<https://support.google.com/legal/troubleshooter/1114905#ts=1115658%2C1115662>

Caso reciente (mayo 2022)

<https://www.aepd.es/es/documento/ps-00140-2020.pdf>



1/137

- Expediente Nº: PS/00140/2020

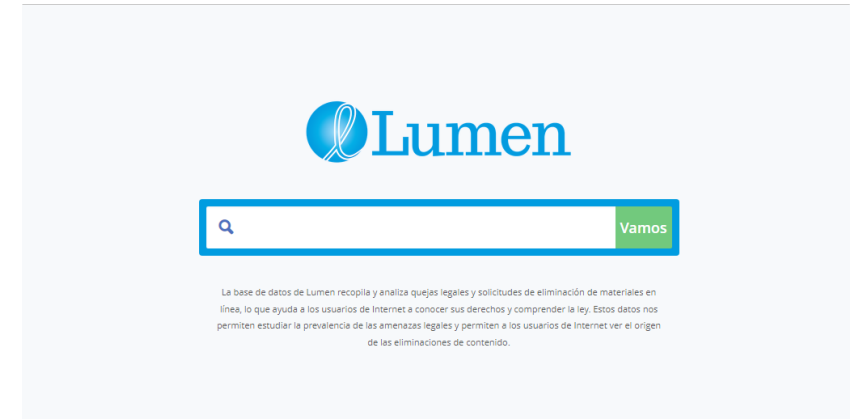
RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Del procedimiento instruido por la Agencia Española de Protección de Datos y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO: A.A.A. (en adelante, el denunciante) con fechas 13 y 29 de septiembre de 2018 y 15 de octubre de 2018, interpuso sendas denuncias ante la Agencia Española de Protección de Datos. Las denuncias se dirigen contra GOOGLE LLC (en adelante, GOOGLE LLC, la entidad reclamada o la reclamada) por la comunicación de datos personales al "Proyecto Lumen" (en adelante, "Proyecto Lumen", "Organización Lumen" o "Lumen"), al sitio web "lumendatabase.org". Los motivos en que basa las denuncias son los siguientes:

<https://lumendatabase.org/>



La base de datos de Lumen recopila y analiza quejas legales y solicitudes de eliminación de materiales en línea, lo que ayuda a los usuarios de Internet a conocer sus derechos y comprender la ley. Estos datos nos permiten estudiar la prevalencia de las amenazas legales y permiten a los usuarios de Internet ver el origen de las eliminaciones de contenido.



Denuncia de 13 de septiembre de 2018:

"[...] Cualquier usuario de internet, puede encontrar en Google o en sus productos/herramientas (Google +, YouTube, Google Drive, Blogs de Blogspot, etc.), circunstancias como las siguientes:

- . Datos personales (que no sólo están en el buscador, sino en sus productos como los blogs de Google, Google +, etc.).*
- . Difamación (publicándose, además, datos de carácter personal).*
- . Contenidos ilícitos declarados en una orden judicial.*
- . Infracción de marcas comerciales o de derechos de autor.*
- . Problemas relacionados con las funciones Autocompletar o Búsqueda relacionada.*
- . Otras incidencias legales.*

[...] Google ha puesto a disposición de los afectados canales de comunicación específicos (on line, y distribuidos por distintas materias), para que los mismos puedan trasladar a Google reclamaciones (identificando el sitio o URL conflictiva, su nombre y apellidos, email, documento identificativo, etc.), y pueda tomarse una decisión al respecto. Los llamados "formularios de contacto" son los siguientes:

PRIMERO: IMPONER a la entidad GOOGLE LLC, con NIF **770493581**, por una infracción del artículo 6 del RGPD, tipificada en el artículo 83.5.a) y calificada como muy grave a efectos de prescripción en el artículo 72.1.b) de la LOPDGDD, una multa por importe de 5.000.000 euros (cinco millones de euros).

SEGUNDO: IMPONER a la entidad GOOGLE LLC, por una infracción del artículo 17 del RGPD, tipificada en el artículo 83.5.b) del mismo Reglamento y calificada como muy grave a efectos de prescripción en el artículo 72.1.k) de la LOPDGDD, una multa por importe de 5.000.000 euros (cinco millones de euros).

TERCERO: REQUERIR a la entidad GOOGLE LLC para que, en el plazo de seis meses, contado desde la notificación de la presente resolución, adopte las medidas necesarias para adecuar a la normativa de protección de datos personales las operaciones de tratamiento y los procedimientos de ejercicio del derecho objeto de las actuaciones, con el alcance expresado en el Fundamento de Derecho X. Asimismo, en el texto de la resolución se establecen cuáles han sido las infracciones cometidas y los hechos que han dado lugar a la vulneración de la normativa de protección de datos, de lo que se infiere con claridad cuáles son las medidas a adoptar, sin perjuicio de que el tipo de procedimientos, mecanismos o instrumentos concretos para implementarlas corresponda a la parte sancionada, pues es el responsable del tratamiento quien conoce plenamente su organización y ha de decidir, en base a la responsabilidad proactiva y en enfoque de riesgos, cómo cumplir con el RGPD y la LOPDGDD.

¿Cómo afecta a las administraciones públicas?

Artículo 6 (Reglamento (UE) 2016/679 Europeo de protección de datos)

Licitud del tratamiento


1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

- a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;
- b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;
- c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;
- d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;
- e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;
- f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.

Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.

¿Cómo afecta a las bases de datos de las administraciones públicas?

Cualquier actividad en la que estén presentes datos de carácter personal constituirá un tratamiento de datos, ya se realice de manera manual o automatizada, total o parcialmente, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción.

 Última revisión: 1 de Octubre de 2019

Inscripción de ficheros

Aviso a responsables

Con motivo de la próxima aplicación del Reglamento General de Protección de Datos, que suprime la obligación de notificar ficheros a la Agencia Española de Protección de Datos para su inscripción en el Registro General de Protección de Datos, el día 14 de mayo de 2018 dejan de estar operativos los sistemas de notificación de ficheros tanto a través del formulario NOTA como a través del envío de notificaciones en formato XML.

La obligación de notificar ficheros se sustituye a partir del 25 de mayo de 2018 por elaborar un registro de actividades de tratamiento que deberá contener la información señalada en el artículo 30 del citado Reglamento.

¿Qué acciones de derecho a la información realizan las administraciones públicas?

Transparencia activa: bases de datos con información

Logo of the Government of Spain and the Ministry of Finance and Public Administration. Platform logo: PLATAFORMA DE CONTRATACION DEL SECTOR PÚBLICO. Breadcrumbs: Inicio | Publicaciones | Perfil Contratante | Empresas | Organismos Públicos | Verificar CSV | Información | Contacto | Buscador | Datos abiertos. Welcome message: Bienvenidos | Ong.

Si desea recibir avisos sobre las novedades que se produzcan sobre esta licitación regístrese en la página principal de la Plataforma de Contratación del Estado. [Iniciar sesión](#) [Registrarse](#)

Expediente: 01102-2021-98-BAS

ENTIDADES LOCALES>Comunidad Valenciana>Valencia>Ayuntamientos>Valencia

Órgano de Contratación	Junta de Gobierno del Ajuntament de València
Estado de la Licitación	Resuelta
Objeto del contrato	Adquisición de 50.000 uds de Mascarilla autofiltrante EPI FFP2 o equivalente NR (LOTE 3.1)
Presupuesto base de licitación sin impuestos	7.000,00 Euros
Valor estimado del contrato:	7.000,00 Euros
Tipo de Contrato:	Suministros
Código CPV	33000000-Equipamiento y artículos médicos, farmacéuticos y de higiene personal.
Lugar de Ejecución	España - Valencia/València
Procedimiento de contratación	Basado en Acuerdo Marco

Acuerdo Marco

Expediente	03.20.CSI
Objeto del contrato	Equipos de protección individual (mascarillas, gafas, pantallas faciales, gel hidroalcohólico..)
Lote / Descripción	31 - Sublote 3.1 Mascarilla autofiltrante FFP2 o equivalente NR
Órgano de Contratación	Presidencia de la Diputación Provincial de Valencia

Información

Resultado	Adjudicado
Adjudicatario	GIVEITAWAY SLU
Nº de Licitadores Presentados	5
Importe de Adjudicación	7.000,00 Euros

Sector privado:
identificación de
empresas

Infocif - Gobierno FinTech. Search bar: Buscar aquí (NIF o Razón Social).

Navigation: INFORMES DE EMPRESAS | BASES DE DATOS | RANKING DE EMPRESAS | SERVICIOS INFOCIF | LICITACIONES | NOTICIAS DE ECONOMÍA | Mi área

GIVEITAWAY SL

34.606 / Ranking ventas

DATOS GENERALES

BALANCE / PERDIDAS Y GANANCIAS	855501482	Sector	Minoristas (excepto alimentos y medicamentos)
REGISTRO MERCANTIL	10 años (20/09/2012)	Nº de empleados	6
CARGOS / DIRECTIVOS Y VINCULACIONES	Ci Rambla Palos Catalans 8 1 08030 - (Vitanova i La Galina) - Barcelona	Cargos directivos	ROMERO VASQUEZ LICELOTT Ver más
TELEFONOS Y DIRECCIONES	577524692	Matriz	-
CUENTAS ANUALES	Registro Mercantil de Barcelona	Estado:	-
INFORME + RAI	No facilitada	Información Crediticia:	Solicitar Informe

Informes Comerciales y Cuentas Anuales

Informe Comercial	Cuentas Anuales Presentadas en Registro Mercantil	RAI Informe + RAI	Informe de Riesgo con acceso a financiación RAI Incluido
8,00 € Comprar	10,00 € Comprar	5,00 € Comprar	25,00 € Comprar

Ranking Nacional y Sectorial (miles de €)

¿Qué es La TAYA?
La TAYA es un método de cuantificación que permite calcular a una empresa el beneficio potencial que podría obtener, respecto a un objetivo marcado, si no tuviese ningún error de gestión y si sus negociaciones bancarias fueran óptimas.

Bases de datos en las administraciones públicas.

Problemas en los datos abiertos en las AAPP (turismo, agricultura, cultura, redes sociales, etc.) :

- Falta de personal
- Software pertinente
- Protección legal
- Gestión (tratamiento, comunicación)
- Estandarización de datos en las administraciones públicas
- Recursos económicos
- Confiabilidad en la gestión e identificación de datos.

Incidencia

- Uso de los datos (reutilización): para hacer el bien o para hacer el mal (estos se dan más prisa)
- Metodología pertinente en el uso de los datos (estructuración)

¿Cómo afecta a los archivos?

Artículo 26. *Tratamiento de datos con fines de archivo en interés público por parte de las Administraciones Públicas.*

Será lícito el tratamiento por las Administraciones Públicas de datos con fines de archivo en interés público, que se someterá a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la presente ley orgánica con las especialidades que se derivan de lo previsto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en el Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso, así como la legislación autonómica que resulte de aplicación.

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales

¿Qué ocurre en la fase de producción de documentos en la administración electrónica?

Diferencias entre un Sistema de Gestión de Documentos Electrónicos y un Sistema de Gestión de Documentos Electrónicos de Archivo

An EDMS...	An ERMS...
<ul style="list-style-type: none">• allows documents to be modified;• allows documents to exist in several versions;• may allow documents to be deleted by their owners;• may include some retention controls;• may include a document storage structure, which may be under the control of users;• is intended primarily to support day-to-day use of documents for ongoing business.	<ul style="list-style-type: none">• prevents records from being modified;• allows a single final version of a record to exist;• prevents records from being deleted except in certain strictly controlled circumstances;• must include rigorous retention controls;• must include a rigorous record arrangement structure (the classification scheme) which is maintained by an administrative role;• may support day-to-day working, but is primarily intended to provide a secure repository for business records.

MoReq – Model Requirements for the management of electronic records

Moreq2 en catalán.

• Un EDMS...	• Un ERMS...
• Permet modificar esborranys de document.	• Evita la modificació dels documents.
• Permet diverses versions d'un esborrany de document.	• Només permet una única versió definitiva d'un document.
• Pot permetre que els propietaris suprimeixin un esborrany de document.	• Evita que se suprimeixin els documents excepte en circumstàncies estrictament controlades.
• Pot incloure determinats controls de conservació.	• Ha d'incloure controls rigorosos de conservació.
• Pot incloure una estructura d'emmagatzematge d'esborranys de document, que pot estar controlada pels usuaris.	• Ha d'incloure una estructura de gestió documental rigorosa (el quadre de classificació), que manté un rol d'administració.
• Està pensat principalment per facilitar l'ús diari dels esborranys de document generats per l'activitat de l'empresa.	• Pot fer-se servir per a la feina diària però està pensat per proporcionar un repositori segur dels documents de l'empresa.

Artículo 14. Ciclo vital de los documentos.

1. Con carácter general, los archivos integrados en el Sistema desarrollarán las siguientes funciones, en todas las fases del ciclo vital de los documentos:

- a) Garantizar el acceso de los ciudadanos a los documentos públicos, en la forma dispuesta en el capítulo siguiente.
- b) Facilitar a las unidades productoras el acceso a sus documentos.
- c) Dar a los documentos el tratamiento técnico archivístico adecuado, según las normas internacionales y nacionales y las instrucciones y recomendaciones emanadas de la Comisión de Archivos de la Administración General del Estado, aplicables en función de la fase en que se encuentren los documentos de archivo, incluyendo las actuaciones pertinentes de conservación preventiva y activa.
- d) Atender a lo dispuesto en los calendarios de conservación, en cuanto a los plazos de acceso, transferencia y, en su caso, eliminación de las series documentales custodiadas en cada tipo de archivo.
- e) Colaborar en el desarrollo de los programas de digitalización, reproducción, descripción, planes archivísticos y otras actuaciones que puedan impulsarse desde los órganos de decisión del Sistema.
- f) Emplear las nuevas tecnologías en el desarrollo de sus funciones y actividades.
- g) Garantizar la integridad, autenticidad, fiabilidad, disponibilidad, confidencialidad y conservación de los documentos y expedientes electrónicos recibidos o almacenados, según lo establecido por la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, en los Esquemas Nacionales de Seguridad e Interoperabilidad, y demás normativa de desarrollo.

[^ subir](#)

Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso

Año 1985, acceso a los documentos de archivo.

Art. 57c

Departamento encargado de la custodia:

c) Los documentos que contengan datos personales de carácter policial, procesal, clínico o de cualquier otra índole que puedan afectar a la seguridad de las personas, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar y a su propia imagen, no podrán ser públicamente consultados sin que medie consentimiento expreso de los afectados o hasta que haya transcurrido un plazo de veinticinco años desde su muerte, si su fecha es conocida o, en otro caso, de cincuenta años, a partir de la fecha de los documentos.

Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.



<https://www.boe.es/eli/es/l/1985/06/25/16/con>

Sistemas de difusión de datos personales en archivos digitalizados o nacidos digitalmente

Prevalece el derecho a la información, y nos se pueden suprimir o modificar datos

Portales de transparencia de las administraciones públicas

Ayuntamiento de Valencia

Ente per: Ajuntament de València	Nom SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL AJUNTAMENT DE VALENCIA	Data 04/03/2016	Emis AACC	 AJUNTAMENT DE VALENCIA	SERVICI DE CIRCULACIÓ, TRANSPORTS I INFRAESTRUCTURES
				CARRIL BICI EN RONDA INTERIOR	
Para Digitalización Certificada de documentos				<p>mezcla de fracciones ya seleccionadas que impida o dificulte su posterior valorización o eliminación.</p> <ul style="list-style-type: none">- Cuando el gestor al que el poseedor entregue los residuos de construcción y demolición efectúe únicamente operaciones de recogida, almacenamiento, transferencia o transporte, en el documento de entrega deberá figurar también el gestor de valorización o de eliminación ulterior al que se destinarán los residuos. En todo caso, la responsabilidad administrativa en relación con la cesión de los residuos de construcción y demolición por parte de los poseedores a los gestores se regirá por los establecido en el artículo 33 de la Ley 10/1998, de 21 de abril.	<p>Cada uno de los gestores cuenta con instalaciones previstas para el almacenamiento, manejo, y en su caso, otras operaciones de gestión de residuos.</p> <p>Como se cita en el apartado 6, la localización de los puntos de acopio para el almacenamiento selectivo de los residuos generados que vayan a reutilizarse o eliminarse fuera de la obra es preferible dejarla para la fase en la que el contratista adjudicatario redacta el Plan de Gestión de los Residuos de construcción y demolición.</p> <p>A pesar de ello, en el Anexo nº 3 se adjunta un plano donde se proponen diferentes zonas donde se pueden realizar los acopios de cada uno de los residuos generados durante el trascurso de la obra dependiendo del tipo de residuo de que se trate.</p>
				<p>9. VALORACIÓN DEL COSTE PREVISTO DE LA GESTIÓN DE RESIDUOS</p> <p>El capítulo presupuestario correspondiente a la gestión de los residuos de la obra se ha repartido en función del volumen de cada material. Indicar que el precio de la gestión de cada uno de los residuos incluye la carga del residuo, el transporte desde la obra a la instalación que se encargará de realizar su gestión correspondiente, así como el tratamiento necesario y costes indirectos.</p> <p>Puesto que se ha fomentado la reutilización, reciclado y valorización en la propia obra de gran parte de los residuos generados, se ha logrado una minimización de los costes totales de cada una de las unidades de obra que producen residuos.</p> <p>Sin embargo en los casos donde los residuos se entreguen a gestor autorizado para su reutilizado, reciclado o bien para su eliminación fuera de la propia obra, se valorará el coste previsto de su gestión en unidades específicas que irán incluidas en capítulo independiente del presupuesto de la obra.</p> <p>La valoración prevista del coste de gestión de los residuos de construcción y demolición es de 25.740,63 euros.</p> <p>La justificación de dicho presupuesto se adjunta en el Anexo nº 1.</p>	<p>EL AUTOR DEL PROYECTO</p>  <p>Fdo: SAMUEL SÁEZ CASTÁN</p>

Portales de documentación archivística con documentos digitalizados



GOBIERNO DE ESPAÑA

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

Contacte con PARES   

PARES

PORTAL DE Archivos Españoles

Búsqueda



Búsq. Autoridades



[Agenda](#)
[Preguntas frecuentes](#)

▶ Búsqueda Documentos ▶ Resultados Documentos ▶ Descripción



Expediente de la Contribución general sobre la Renta de Juan March Ordinas correspondiente al ejercicio económico de 1940. Declaración prese ...

[Archivo Histórico Nacional](#)  

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA
DE Baleares

Sr. Administrador
Decreto de 15 de Febrero de 1940

Municipio de Imposición Palma de Mallorca
Fecha origen de la obligación de contribuir 1.º de Julio
CONTRIBUYENTE D. Juan March Ordinas
Domicilio para la exacción Calle Miguel 19

DESARROLLO DE BASES DE IMPOSICION

CONCEPTOS	DECLARACION DEL CONTRIBUYENTE	
	Ingresos	Gastos deducibles
<u>Apartado a) del artículo 5.º de la ley</u>	22.733 63	24.218 43
<u>Apartado b) del artículo 5.º de la ley</u>		
<u>Apartado c) del artículo 5.º de la ley</u>	22.131 24	22.291 91
<u>Apartado d) del artículo 5.º de la ley</u>	69.790 74	64.287 32

Contribución general sobre la Renta

Vista la precedente declaración tenida en cuenta los preceptos de la ley de 20 de Diciembre de 1932 y del Decreto de 15 de Febrero de 1940 y demás disposiciones reglamentarias, procedo practicar las siguientes estimación de bases y liquidación:

Ejercicio 1940 Imposición Personal
Curso de 1930

Liquidación Provisional
Registrada al folio nº 31

FUENTE	ESTIMACION DE RENDIMIENTOS MÍNIMOS			BASE DE IMPOSICION
	Renta líquida	Rendimientos mínimos	Gastos deducibles	
	60.473 65		28.177 71	60.473 65
	4.762 79			4.762 79
	73.521 65			73.521 65
	5.126 46	24.133 4	6.519 39	17.615 01
	115.376 75			58.480 90



Acta de admi, reguladora de las bases de regimen Local.

CUARTO.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN INFORMATIVA DE HACIENDA, RÉGIMEN INTERIOR E IGUALDAD Y ESPECIAL DE CUENTAS DE FECHA 15 DE MARZO 2016, SOBRE EL IMPORTE PARA EL AÑO 2016 DEL CONTRATO DE JARDINERÍA INTEGRAL, UNA VEZ ACTUALIZADO EL IPC.-



La **Sra. Sabugo Marcello**, Concejala Delegada de Hacienda, Régimen Interior e Igualdad, realiza la siguiente intervención que hace llegar a Secretaría:

“ El pasado 15 de marzo en reunión de la Comisión Informativa de Hacienda, Régimen Interior e Igualdad y Especial de cuentas, se aprobó por mayoría el importe del contrato de Jardinería Integral, una vez actualizado el Índice de Precios al Consumo. El mencionado contrato contempla la actualización de los importes según el IPC, por lo que resulta preceptivo establecer los nuevos importes. Una vez actualizado el IPC del periodo diciembre de 2014/diciembre del 2015, que resultó ser “0” y descontado el previsto del 0,25% y una vez previsto para el 2016 del -0,20%, los nuevos importes del contrato es de 1.863.421,20€: 372.493,67€ correspondiente al personal de limpieza, y 1.490.927,53€ para el personal de jardinería, inversiones, amortizaciones, costes financieros y gastos de funcionamiento. Por lo expuesto anteriormente, se solicita a este Pleno el voto favorable al Dictamen emitido por la Comisión.”””””

La **Sra. Hernández Romero**, Concejala del Grupo Municipal Arganda Sí Puede, realiza la siguiente intervención que hace llegar a Secretaría:

“ Consulta Vinculada de la DGT V2275-13 que trata sobre el tipo de IVA

Referencia: L00011211056
Nº img:

▼ Descripción  

Título: Aprobación del importe del contrato del "Servicio de Jardinería Integral" una vez actualizado el IPC

Fecha: 06/04/2016

Clasificación: Fondo Pleno. A1.01.00

Clase: Textual

Formato:

Tamaño:

Nº img:

Procedencia: Acta de Pleno

Autor:

Bienvenido al Portal de Archivos europeo

El Portal de Archivos Europeo proporciona acceso a la información de los materiales de archivo de diferentes países europeos así como información de las instituciones de archivos en todo el continente.

- Usted puede buscar en:
- 296.486.879 descripciones de unidades archivísticas
 - 26.899 personas e instituciones
 - 7153 archivos o instituciones archivísticas

#BuildingPeace – Serbia: the treaties

From the Historical Archives of Belgrade, a copy of the Treaty of Versailles, the Treaty of Saint-Germain and the Treaty of Neuilly

PROTOCOLE N° 2.
SEANCE PLENIERE DU 28 JUN 1919.
SIGNATURE DE LA PAIX AVEC L'ALLEMAGNE.

Explor

- Acceder
 - Agrupar
 - Calificar
 - Catálogo
 - Estadísticas
 - Monasterios
- Ver todas

Acceso conjunto a los archivos europeos Facilidades para la...

Buscar en archivos **165** | Buscar en nombres **5** | Buscar en instituciones **1**

Selección de países/archivos

Elegir tipos de fechas

Selección del elemento en el que quiere buscar:

Seleccione el tipo de documento:

Fecha de producción (aaaa/mm/dd), de: a:

Búsqueda por fecha exacta

Buscar

Ver resultados en contexto

Mostrar los resultados que coincidan con al menos un término

Sólo material que contenga objetos digitales

Otros términos:
[jean maria](#) (3703) [jan maria](#) (10903) [jean marie](#) (162457) [jan marie](#) (4749) [juin maria](#) (1642)

Resultados:

Ver listado | Ver en su contexto **1**

Resultados: 1 - 10 / 165 | Resultados por página: 10

<< < 1 2 3 4 5 6 7 > >>

Criterio de selección:

- PAÍS:
- España (98)
 - Reino Unido (27)
 - Francia (13)
 - Países Bajos (12)
 - Isle of man (4)
 - Alemania (3)
 - Portugal (2)
 - Suiza (2)
 - Multinational institutions (1)
 - Noruega (1)
- Más...

- ARCHIVO:
- Centro Documental de la Memori... (28)
 - Archivo Histórico Nacional (26)
 - Archivo de la Corona de Aragón (26)
 - Archivo General de Indias (14)
 - Internationaal Instituut voor Socia... (11)
 - Archives nationales (10)
 - Glasgow School of Art Archives a... (4)
 - Marx National Heritage Library a... (4)
 - St John's College Library, Univer... (3)
 - Archivo General de la Administra... (2)
- Más...

Ordenar los resultados de búsqueda:
 Relevancia | Fecha | Título | Código de referencia | Número del instrumento de descripción

March, Juan de
 Asiento de Real despacho concediendo a don **Juan de March**, hijo
 Título: Cancillería. Registro del Sello de Corte.
 Código de referencia: ES-28079-AHN-UD-172301 - ES-28079-AHN-UD-31...

Juan March y Llobet
 Expediente de solicitud de licencia de embarque de **Juan March** y Llobet
 Título: Gobierno
 Código de referencia: ES-41091-AGI-UD-1859526 - ES-41091-AGI-UD-542...

Ficha de Juan March
 Título: Fichero Nº 39 de la Sección Político Social.
 Código de referencia: ES-37274-CDMH-UD-7524058 - ES-37274-CDMH-U...

Ficha de Juan March Alsina

ES-28079-AHN-UD-172301 - ES-28079-AHN-UD-3127822

March, Juan de
 1806-1-27
 Ver la presentación original

Alcance y contenido
 Asiento de Real despacho concediendo a don **Juan de March**, hijo del Barón de la Torre, licencia para contraer matrimonio con doña Francisca Javiera Gascón.

Productor del documento
 Real Cancillería de los Reyes de Castilla. Registro del Sello de Corte

Facilitado en
 CONSEJOS, L.2374.F.73

Muchas gracias!

A vuestra disposición en:
vigicho@har.upv.es